



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-318
25 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 6 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Yamily Carballo León contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en el impulso procesal radicada el 31 de octubre de 2024 y 15 de mayo de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-000226-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 9 de junio de 2025 se requirió a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - *“El 13 de marzo de 2024, el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Neiva, remitió a este juzgado la objeción presentada dentro del trámite de insolvencia económica de la señora Claudia Yamily Carballo León. Al no haberse recibido el expediente digital en su totalidad, mediante providencia del 25 de julio de 2025 (SIC – fecha correcta 25 de julio de 2024), se requirió a la fundación el envío completo del mismo.*
 - *Posteriormente, el 2 de septiembre de 2024, la fundación remitió el expediente requerido, el cual fue asignado para sustanciación al Secretario del despacho, quien se posesionó el 12 de septiembre de 2024.”*
 - La actual Juez 01 Civil Municipal de Neiva, tomó posesión del cargo el 2 de julio de 2024. Al asumir sus funciones, encontró una situación de desorganización, con 3.494 procesos activos y sin inventario ni control formal de términos. Se identificaron al menos 620 solicitudes sin atención desde el año 2023, lo que llevó a la implementación de un plan de acción para sustanciar dichas solicitudes conforme a su antigüedad.
 - El 15 de octubre de 2024, con el fin de mejorar la eficiencia del reparto y seguimiento de actuaciones, la Juez implementó de manera autodidacta las herramientas “Planner” y “Power Automate” de Microsoft 365, permitiendo automatizar la asignación de trámites y establecer tiempos de respuesta para cada servidor judicial.
 - El 9 de junio de 2025, mediante providencia, se resolvieron los planteamientos de las partes dentro del trámite de objeción, declarando fundada la objeción

interpuesta por la acreedora Banco Davivienda S.A., y ordenando la devolución del expediente al operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía.

- Finalmente, menciona la señora Juez el compromiso institucional de la actual dirección del despacho en mejorar los tiempos de respuesta, a pesar del incremento continuo en la radicación de procesos y limitaciones estructurales, sugiriendo la necesidad de que el nivel central evalúe la creación de nuevos cargos para atender la creciente carga laboral.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001400300120240022600.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no impulsar el proceso por solicitud de la quejosa el 31 de octubre de 2024 y el 15 mayo de 2025 dentro del proceso con radicación 2024-00226-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que el 13 de marzo de 2024, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Neiva, remitió al juzgado la objeción formulada por la acreedora Banco Davivienda S.A. No obstante, dicha remisión fue incompleta, pues el expediente digital no fue enviado en su totalidad, lo que imposibilitó el avance procesal. Esta omisión, claramente ajena al despacho, impidió que se diera curso inmediato al trámite correspondiente.

Ante esta situación, y con el propósito de garantizar la continuidad del proceso, mediante providencia del 25 de julio de 2024, el juzgado requirió formalmente a la Fundación Liborio Mejía para que remitiera el expediente completo. Como resultado, el 2 de septiembre de 2024 se recibió la documentación requerida, y ese mismo día fue asignada al Secretario del despacho, quien tomó posesión el 12 de septiembre de 2024. Estas actuaciones demuestran que, una vez superada la omisión externa, el despacho actuó de forma inmediata y diligente.

Ahora bien, debe destacarse que la funcionaria judicial asumió el cargo el 2 de julio de 2024 y, al iniciar su gestión, se encontró con una situación crítica y estructural: una carga activa de 3.494 procesos, sin control formal de términos ni inventario actualizado, y al menos 620 solicitudes sin resolver desde el año 2023.

Como resultado de estas acciones y de la gestión continua, el 9 de junio de 2025 se resolvió de fondo la objeción interpuesta, declarándola fundada en favor del Banco Davivienda S.A. y disponiendo la devolución del expediente al operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía. Esta decisión no solo demuestra el avance del trámite, sino también que las actuaciones judiciales se surtieron dentro de un tiempo razonable, conforme a las cargas internas y a los hechos que rodearon el proceso.

Colorario a lo anterior, de acuerdo con el acontecer procesal, se constata que la presunta tardanza no fue ocasionada por desatención o negligencia de la funcionaria vigilada,

advirtiendo que el día que conoció de la vigilancia judicial ya había resuelto de fondo. Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de la señora Claudia Yamily Carballo León, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia y a la señora Claudia Yamily Carballo León, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC